

Expediente: CDHEZ/064/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†.

Autoridades responsables:

- I. Director y elementos la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.
- II. Juez Comunitario, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la integridad personal y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

Zacatecas, Zac., a 21 de diciembre de 2020; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/064/2019, realizada por la Visitaduría Regional de Jalpa, Zacatecas, y una vez elaborado y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Río Grande, Zacatecas, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 21/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente:

C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales las víctimas relacionadas con esta Recomendación, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, permanecerán como confidenciales, ya que éstos no tienen el carácter de ser públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 18 de febrero de 2019, a través del programa de radio "Primera Emisión", que se transmite por XEFP Radio Alegría, en un horario de 08:00 a 10:00 horas, de lunes a sábado, en el municipio de Jalpa, Zacatecas, se dio a conocer, durante un corte informativo, acerca del aparente suicidio del señor **VD†**, cometido dentro de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas,

El 20 de febrero de 2019, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, inició queja de manera oficiosa por el deceso del señor **VD†**, acaecido al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, en fecha 18 de febrero de 2019. Lo anterior, con fundamento en el artículo 30, párrafo tercero de la Ley

de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 63, fracción V del Reglamento que rige el actuar de este Organismo.

El 20 de febrero de 2019, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, y del derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante, y al derecho a la, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 18 de febrero de 2019, mediante el programa radiofónico "Primera Emisión", emitido por la cadena XEFP Radio Alegría, que se trasmite de 8:00 a 10:00 horas, de lunes a sábado, se informó que, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, perdió la vida **VD†**.

3. El 20 de febrero de 2019, **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, rindió el informe respectivo.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a testigos, así como a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DEL ALLANAMIENTO DE AUTORIDAD

1. El 01 de abril de 2019, **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, suscribió el oficio número 0134, mediante el cual se allana a los hechos que dieron origen a la queja marcada con el número CDHEZ/064/2019, en que se comprometió a: girar oficio para que se retiren los barrotes de las puertas y las ventadas de los separos preventivos; se instale un circuito cerrado de videovigilancia en dichos separos y, se prohíba a la policía preventiva, que utilicen éstos para resguardar personas que tienen problemas familiares. Sin embargo, no es posible acordar de conformidad tal allanamiento, en atención a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

2. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados, y en caso de presentarse violaciones a derechos humanos, investigar, sancionar y reparar tales vulneraciones.

3. Es de explorado derecho que, tratándose de detenciones y de la privación de la libertad, los funcionarios encargados de realizarlas, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detenciones arbitrarias, ni a su derecho a que se proteja y salvaguarde su integridad personal y su vida, una vez detenido. Por lo que, las y los servidores públicos, que participen en la detención y privación de la libertad de una persona, deben fundar y motivar debidamente sus actuaciones, de modo que éstas se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos del detenido¹. Asimismo, las autoridades que estén a cargo de las personas privadas de su libertad, deberán asumir una serie de obligaciones, en atención a la posición de estado garante que asumen respecto de éstas.

4. La Corte Interamericana ha señalado que, el derecho a la libertad está regulado por los principios de legalidad y seguridad jurídica que determinan y regulan las limitaciones existentes sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, tanto en instrumentos internacionales, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece claramente que, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad por las causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta. Asimismo, de estos se desprenden una serie de garantías estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad, entre las que se destacan²:

- Derecho a ser informadas de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparada dicho daño.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, criterio aislado de la Primera Sala, Libro 23, octubre 2015, Tomo II, página 1652, número de registro 2010092, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**”

² Cfr. Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1º, 14, 16, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial.

6. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad:

- Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria.
 - o Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - o Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; o Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
 - o Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- Derecho a conocer sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona pueda ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva.
- Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida.
- Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior podemos advertir que, privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando

sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

9. Tratándose de faltas administrativas o infracciones comunitarias, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en sus artículos 29 y 30 dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenta al infractor.”

“Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta...”.

10. En razón a lo anterior, y toda vez que la detención de **VD†** no fue realizada conforme al derecho de legalidad y seguridad jurídica, y existe un evidente incumplimiento de las autoridades que lo privaron de su libertad, respecto a la posición de garantes que asumieron con ello, el cual hizo posible que **VD†** perdiera la vida, no es posible admitir el Allanamiento de la autoridad, tal y como fue planteado. Pues, si bien, el artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, permite a ésta, reconocer la falta en que incurrió y allanarse a los hechos de queja, hipótesis normativa que impone en estos casos, dictar acuerdo de terminación de queja por Allanamiento; sin embargo, esta figura jurídica no está establecida para evadir responsabilidades institucionales y postergar soluciones reales a la problemática que enfrentan las corporaciones policiacas en sus detenciones.

11. Luego, el artículo 156 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que se entenderá como “...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad...” así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

12. Por tanto, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, otorgadas a esta Comisión, incumbe velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para la protección de los derechos humanos. Pues dicha tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado a través del allanamiento, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes³, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido⁴. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de este Organismo para conocer respecto de los hechos en que perdiera la vida **VD†.**, y resolver si, al respecto, hubo violaciones a sus derechos humanos.

13. Por otro lado, esta Comisión considera que, del oficio mediante el cual se allana la autoridad responsable, no se desprende claramente cuáles son los actos, cometidos por las autoridades municipales, a los que se allanan, ni la responsabilidad que, el reconocimiento de éstos, les

³ Cfr. Caso Kimel vs Argentina, párr. 24, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 19.

⁴ Cfr. Caso Kimel vs Argentina, supra, párr. 24, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 266.

generarán. Ya que, del oficio señalado, no se desprende el compromiso efectivo de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **VD†**. Pues, a través del pretendido allanamiento de la autoridad, ésta sólo se compromete a girar oficios, sin que, en ningún momento, acepte de manera lisa y llana las violaciones a los derechos humanos del agraviado. Es decir, sin que se reconozca expresamente la responsabilidad de las y los servidores públicos de ese municipio, por las violaciones a los derechos humanos de **VD†**, y sin comprometerse a cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar los hechos, así como de garantizarle la reparación del daño. En razón de lo anterior y, más aún, dado que, en el citado allanamiento, se advierte que la autoridad es omisa respecto a su obligación de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, y no establece una determinación amplia y puntual respecto de la reparación integral de la víctima, ni las medidas, acciones y estrategias a implementar, para evitar que se repitan hechos similares, no es posible aceptarlo.

14. En razón de lo anteriormente señalado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estima necesario establecer claramente los hechos en los que perdiera la vida **VD†**, a fin de precisar, en cuanto sea posible, la verdad de lo acontecido y determinar la responsabilidad de las autoridades del municipio de Jalpa, Zacatecas, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes al agraviado.

15. Finalmente, es de advertirse que, ante este Organismo, no se ha recibido documento alguno que acredite el cumplimiento de las instrucciones giradas dentro del oficio número 0134. Lo anterior, pese a que, del artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se desprende que, la autoridad que se allane, cuenta con un término de 30 días naturales, para acreditar el cumplimiento de los compromisos adquiridos, sin que, hasta la fecha, esto así haya sucedido. Por dichas razones, no es posible admitir el allanamiento de autoridad, presentado a esta Comisión, por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, en fecha 01 de abril de 2019.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

1. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHE/064/2019, con un enfoque lógico – jurídico de máxima protección a la víctima, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **VD†**, atribuibles a servidores y servidoras públicas adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

2. Asimismo, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al estudio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en un segundo momento, al análisis del derecho a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁵. La observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán

⁵ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé⁶.

2. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal⁷.

3. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

4. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

5. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

6. En este tenor, puede entenderse que la libertad, desde el punto de vista jurídico, como la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran, lo cual, supone que la libertad personal es un derecho humano básico, propio de los atributos de las personas¹². Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes vertientes, y garantizar su ejercicio pleno. Motivo por el cual, puede concluirse que el derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse, según sea su deseo, de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente.

7. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el ámbito universal, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹³; además de que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”¹⁴. En el mismo orden de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que, en consecuencia, quedan prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

67 Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad

7 STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

8 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

9 Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10 Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

11 2 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12 Caso Chaparro Álvarez y Lao Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No 170, párr. 52.

13 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 3.

14 Ídem. Art. 9.

8. En concordancia con dichos instrumentos universales, en el ámbito regional, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que indica que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Asimismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, reconoce que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”¹⁵. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

10. Asimismo, el Tribunal Internacional ha sostenido que, la libertad es la capacidad de hacer todo lo que esté lícitamente permitido; por ende, la seguridad del derecho a la libertad personal es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable, por lo que, en ese sentido, el propio Tribunal Interamericano ha señalado que el artículo 7 de la Convención, protege el derecho a la libertad física, y estableció las condiciones en las cuales puede calificarse una detención como ilegal, y además cuando sea necesaria también analizar su arbitrariedad. En cuanto a la detención ilegal, dicho Tribunal distinguió dos aspectos para su análisis, uno material y otro formal.

11. Luego entonces, el aspecto material serán las causas de restricción de libertad por las circunstancias expresamente tipificadas en la ley, en tanto que el aspecto formal será el respeto o la estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma ley¹⁶. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente¹⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

12. En cuanto a dichas garantías, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las ha enumerado de la siguiente manera:

a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.

b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente.¹⁸

13. Entonces pues, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

14. En nuestro marco normativo interno, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante*

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

16 Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

17 Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

18 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 7.

juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”, contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

15. Por otro lado, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las obligaciones del Policía en la forma siguiente:

- I- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;
- II- Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;
- III- Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;
- IV- Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;
- V- Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- VI- Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;
- VII- Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;
- VIII- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;
- IX- Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;
- X- Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;
- XI- Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XII- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:
 - a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
 - b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
 - c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
 - d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;
- XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
- XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y
- XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

16. Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene en sus párrafos noveno y décimo, una de las competencias concurrentes que se establecen dentro el marco constitucional, la cual, corre a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios: la seguridad pública. Y, estatuye que ésta, comprende la prevención de los delitos y la persecución de los mismos para hacerla efectiva. Asimismo, estipula que las autoridades encargadas garantizar dicha seguridad, dentro de los tres órdenes

de gobierno, deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública, por lo que, para tales efectos, conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

17. De este modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece, en forma análoga, en su artículo 2, la competencia concurrente de los tres órdenes de gobierno en la función de seguridad pública, cuyos fines son la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos. Asimismo, indica en su artículo 3 que dicha función correrá, entre otras instancias, a cargo de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia. Mientras que en el numeral 6, estipula que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y que su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos.

18. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima

Época Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

19. Es en este sentido que, el mismo artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como se ha visto previamente, contempla el principio de legalidad, de igual forma, hace alusión a las formas en las cuales, las personas pueden ser privadas de su libertad de manera legal, por lo que, ello conlleva una estricta relación entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con el derecho a la libertad personal, el cual es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada¹⁹.

20. En el ámbito normativo nacional, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14, párrafo segundo, el cual dispone que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”²⁰. En el mismo sentido el artículo 16, párrafo primero, constitucional establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”²¹.

21. Es así que, dentro de la investigación realizada por este Organismo Estatal, específicamente del informe de autoridad, signado por el **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, se advierte que el señor **VD†**, el 16 de febrero de 2019, fue trasladado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, por elementos de Seguridad Pública del mismo Municipio, para ser resguardado a solicitud de su familia.

22. Por su parte, el **OP8**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, indicó que un sábado de febrero, sin recordar fecha exacta, aproximadamente a las 21:00 o 22:00 horas, se encontraba de servicio realizando un recorrido de seguridad y vigilancia en el Municipio de Jalpa, Zacatecas, en compañía de la comandante **OP7**, a bordo de la unidad 505, cuando la comandante antes mencionada, recibió una llamada telefónica a su teléfono particular, donde se le hizo del conocimiento que, elementos de Protección Civil y Bomberos de dicho municipio, realizaron un reporte al sistema de emergencias, solicitando apoyo para resguardar a un masculino, que el declarante identifica como el “contador”. Aludió también que, en ese momento, la comandante **OP7**, autorizó a los elementos **OP1**, **OP2** y **OP3**, para que fueran por él.

23. Del testimonio de **OP7**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, se desprende que el día 16 de febrero de 2019, se encontraba cubriendo el turno de noche, siendo ella, la comandante del grupo “B”, y es el caso que el día de la fecha, elementos de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, le hacen del conocimiento que había una persona que había tratado de quitarse la vida y necesitaba la presencia de los oficiales para anotar en la bitácora lo sucedido, pensando los elementos de Protección Civil que la persona de referencia traía un arma blanca, por lo que ella, en su actuar como comandante, autorizó a **OP1**, **OP3**, **OP2** y **OP9**, para que se trasladaran al lugar, ya que ella y **OP8** se encontraban en un recorrido.

24. La misma declarante refiere que, posteriormente se comunicó con ella, a su celular particular, **OP2**, el que le informó que el masculino se pondría bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública, porque había tratado de quitarse la vida, según el reporte de los familiares, mencionando **OP7** que, fueron los familiares los que solicitaron y autorizaron el resguardo del masculino al que ella identifica como el “contador”, haciendo referencia que la llamada realizada por su compañero, era con la finalidad de hacerle del conocimiento a ella y para que ella a su vez, le hiciera del conocimiento al Juez Comunitario, **AR3**, indicando que como se encontraba

19 CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017, Párr. 95

20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.

de recorrido, desconoce los detalles de su resguardo. Asimismo, la declarante externa que una vez que le hizo del conocimiento al Juez Comunitario, éste le comentó que platicaría con la familia de la persona resguardada, para ver a que centro lo iban a trasladar.

25. También, **OP7** aseveró que, una vez que llegó a la comandancia, su compañera **OP9** le informó que, siguiendo el protocolo de revisión corporal de la persona resguardada, se le retiraron sus pertenencias con la finalidad de retirar cualquier objeto que pudiera hacerse daño, comentándole que traía aliento alcohólico y unas gasas en la parte del abdomen, lesiones en ambos brazos y los pies vendados, ya que tenía poco que había estado en el hospital, razón por la que Protección Civil pidió su apoyo.

26. Por su parte, **OP9**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, expresó que, sin recordar fecha exacta, pero fue en el mes de febrero de 2019, ella se encontraba de guardia, asignada a la base y siendo aproximadamente las 21:00, hablaron de Protección Civil solicitando apoyo para una persona que se quería que las resguardaran porque se había cortado los brazos, por lo que sus compañeros **OP2**, **OP1** y **OP3** atendieron ese reporte junto con personal de Protección Civil, llevando a la comandancia a la persona de referencia, y le piden a ella un formato de petición familiar para llevarlo con los familiares, ya que no había delito por el que se tuviera que detener al masculino. Indica la declarante de referencia que, al llegar la persona, lo revisan para verificar que no trajera ninguna arma, quitándole un cinto y un encendedor, comentándole sus compañeros que la persona resguarda tenía aliento alcohólico, lo trasladaron al hospital y posteriormente lo ingresan a la celda.

27. **OP2**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, externó que el día de los hechos, él se encontraba de turno a bordo de la patrulla 503, en compañía de **OP3** y **OP1**, y casi al inicio del turno, recibieron un reporte para que le dieran apoyo a **VD†**, por lo que su compañero **OP1** le comentó a la comandante **OP7** y ella autorizó que lo llevaran a los separos preventivos, comentándole al masculino que en Calera había un centro de salud mental, diciendo que lo tomaría en cuenta. Luego, refirió el elemento policial que, subieron a **VD†** a la patrulla, a la que él se subió de manera voluntaria y, sin esposarlo, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, recalando en su declaración que la víctima se encontraba en estado de ebriedad y deliraba con que a su familia la querían matar.

28. Asimismo, **OP3**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, manifestó que el día de los hechos, de los cuales no recuerda la fecha exacta, aproximadamente a las 09:45, recibieron un reporte de una persona que se había lastimado con arma blanca, solicitando el apoyo personal de Protección Civil y Bomberos, brindándosele la atención a una persona de nombre **VD†**. El declarante manifiesta que los familiares de la víctima, la comandante **OP7** y Protección Civil, tomaron la decisión de resguardarlo en los separos de Jalpa, por lo que el declarante, y sus compañeros **OP1** y **OP2** lo subieron a la unidad 503, y lo trasladaron a los separos preventivos. El declarante menciona que, la víctima abordó la unidad de manera voluntaria, y pudo percatarse de su aspecto de descuido personal, con heridas protegidas con material de curación.

29. De la declaración de **OP1**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas se desglosa que el día de los hechos, él se encontraba de guardia en el turno "B", que comenzó a las 21:00 horas. Refiere que entre las 21:30 y 22:00 horas, recibieron una llamada a los teléfonos de emergencia, siendo personal de Protección Civil los cuales estaba solicitando apoyo, y que, al llegar al lugar, observan que elementos de Protección Civil le estaban brindando apoyo a una persona que le decían "el contador", porque se había cortado los brazos, por lo que un hermano de la víctima de nombre **VI8**, les solicita apoyo para que su hermano sea resguardado en los separos preventivos, mientras hacían los trámites con el Secretario de Gobierno de Jalpa, para trasladarlo a un centro de rehabilitación, dándole al señor un documento que se llama petición familiar, el cual firmó **VI8**, llevándose a **VD†** a los separos preventivos.

30. Por su parte, en la comparecencia de **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, éste indicó que sin recordar fecha exacta, el día de los hechos aproximadamente a las 10:30 de la noche, se encontraba en su domicilio, cuando recibió una llamada telefónica por parte de seguridad pública la cual contestó, aunque aclara que no se encontraba de guardia y le

comentan que tenían a una persona de nombre **VD†**, el que se había tratado de cortar las venas y que lo reportó Protección Civil. El Juez Comunitario manifestó también que, el hermano de la víctima de nombre **VI8**, solicitó que su hermano se mantuviera detenido, manifestando que ésta es una acción con la que no está de acuerdo de manera personal, sin embargo, indicó que es una práctica que se ha llevado a cabo con anterioridad.

31. La autoridad de referencia mencionó que él les pidió que hablaran bien con **VI8**, y que le informaran que al día siguiente quería hablar con él, es decir el domingo, ya que éste había solicitado que se retuviera a **VD†** hasta el día lunes; sin embargo, refirió el Juez Comunitario que él se disponía a informarle que no sería posible tenerlo retenido hasta la fecha solicitada. Finalmente, **AR3** manifestó que, el día de los hechos, hubo otra persona detenida en el mismo sentido, -es decir, en resguardo-, por haber estado agresivo con su mamá, y que él atendió también ese reporte, aún y cuando no se encontraba de guardia.

32. **OP5**, elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, relató que no recuerda la fecha exacta en que sucedieron los hechos, pero aproximadamente a las 20:30 o 21:00 horas, se recibió una llamada en la oficina, en donde les piden la ambulancia, porque un señor se había hecho unas cortadas, por lo que el declarante se trasladó al lugar a bordo de la ambulancia con número económico 704, en compañía de **OP6**, y al llegar al lugar, se encontraron en el patio del lugar con alrededor de 15 personas, y había una persona tomando alcohol puro, que era a la que se le iba a prestar la atención, sentado en una silla, en compañía de su hermano y su mamá.

33. Manifestó también que se le hizo limpieza en las heridas a dicha persona, y que los familiares les preguntaron que cómo le hacían, ya que **VD†** trataba de suicidarse y tenían miedo, informándoles que el 14 de febrero también se había lastimado, refiriendo el declarante que, en esa ocasión, su compañero **OP6** y él lo atendieron y lo trasladaron al Hospital Comunitario. De igual manera, manifestó que su compañero **OP1** le habló a la policía y él escuchó que el hermano de la víctima le habló a uno de sus hijos, respecto a que lo iban a intentar o algo así, indica que después de unos minutos llegaron tres preventivos y les comentaron que los familiares querían hacer una petición, por lo que los policías dialogaron con los familiares y se llevaron al señor herido. El elemento policial menciona, la víctima se encontraba tranquila, y se dejó curar las heridas, las cuales no eran graves ni profundas, sin embargo, les mencionaba que no lo ayudaran, porque también a ellos los iban a matar.

34. Por su parte **OP6**, Elemento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Jalpa, Zacatecas, declaró ante personal adscrito a esta Comisión que, un fin de semana por la noche, al estar en turno se recibió un reporte, en donde le mencionan que había una persona que tenía cortadas en el brazo, por lo que de inmediato se trasladó a bordo de la unidad 704, en compañía de **OP5**. Aludió que, al llegar al lugar, ven a un señor que al cual le decían **VD†**, sentado en una silla, tranquilo, en compañía de su hermano de nombre **VI8**, su mamá y algunos vecinos. Luego, le hicieron limpieza en las heridas que traía en una muñeca y una en el bíceps, sin recordar datos exactos de las mismas, siendo heridas que no ponían en riesgo la vida.

35. El compareciente manifestó que **VI8** le comentó a él, que no quería tener ahí a su hermano, ya que temía que se hiciera algo, razón por la que llamaron a Seguridad Pública, arribando al lugar una patrulla con tres elementos, uno de ellos con el nombre de **OP1**, la "**LAGA**", y otro que no identificó, los que platicaron con **VI8**, -hermano de la víctima-, sin que se diera cuenta qué fue lo que platicaron, ya que sólo observó que se llevaron a **VD†** a petición de los familiares. Refirió además que, la víctima se observaba tranquilo, aunque desprendía un poco de olor a alcohol.

36. En razón a los datos de prueba que obran en el expediente que se resuelve, este Organismo advierte que, la detención de **VD†**, se realizó atentando contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que establece las causas y motivos por las que una persona puede ser privada de la libertad. Pues, como se puede advertir de las declaraciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como del personal de protección civil y bomberos, e incluso del testimonio de **AR3**, la detención, y posterior retención de **VD†**, no obedeció a que éste haya cometido una falta administrativa o

bien, un delito que requiriera su aseguramiento y posterior puesta a disposición de las autoridades competentes, sino a la petición de resguardo que realizaran los familiares de la víctima. Causal que, conforme a la normatividad señalada, no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones conferidas a las autoridades municipales para detener y privar de la libertad a una persona.

37. Si bien, este Organismo no puede ignorar que los familiares de **VD†** señalaron expresamente que ellos solicitaron directamente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, que detuvieran a su hermano, y lo resguardaran en los separos preventivos, ya que tenían temor de que éste atentara contra su vida, esto no puede justificar que, las autoridades involucradas, actuaran excediéndose de las atribuciones y funciones que les confiere la Ley; pues, las y los servidores públicos encargados de cuestiones de seguridad, como es el caso de dichos elementos, no cuentan con la infraestructura, ni la capacitación necesaria para atender este tipo de problemáticas. De ahí, que su actuación, no haya sido la óptima para atender las necesidades emocionales que en ese momento requería **VD†**, y se haya puesto en peligro, como sucedió, su propia integridad.

38. En este sentido, toda vez que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública involucrados en los hechos, carecían de atribuciones para detener a **VD†**, y resguardarlo en los separos preventivos municipales, es dable que esta Comisión determine que, la privación de la libertad del agraviado fue arbitraria, pues las autoridades involucradas realizaron actos sin el amparo de una facultad expresa conferida en la Ley. De manera específica, este Organismo Protector de Derechos Humanos arribó a la conclusión de que, en primer lugar, la **OP7**, Comandante del grupo “B”, el día en que ocurrieron los hechos, es responsable de haber vulnerado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†**, al autorizar que éste fuera privado de su libertad, sin existir una causa justificada legalmente para ello.

39. De igual manera, esta Comisión concluye que, los elementos **OP1**, **OP2** y **OP3**, quienes ejecutaron materialmente la detención de **VD†**, también vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica existente a favor del agraviado, al realizar una detención arbitraria, ya que la ley no les confiere facultades para privar de su libertad a una persona, por petición de sus familiares, si ésta no ha cometido una infracción administrativa o bien, una conducta que pudiera ser constitutiva de delito. En el mismo sentido, este Organismo advierte que, **OP9**, elemento de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, también participó en la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†**, al haber permitido su ingreso a los separos preventivos, sin que existiera causa legal que lo justificara.

40. Asimismo, este Comisión advierte que, todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, incumplieron con el deber de poner, formalmente a disposición del Juez Comunitario a **VD†**, aún y cuando estos son coincidentes en señalar que le llamaron por teléfono a **AR3**, para informarle respecto a la detención e ingreso a separos de la víctima.

41. En razón a lo anterior, La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Zacateca, en su artículo 32, párrafo 7°, señala que “[q]uien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas. Del mismo modo, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, en el artículo 30, se menciona que “[c]uando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente, con su respectiva boleta...”

42. Es así que, en el caso que nos ocupa, el señor **VD†** no debió de haber sido trasladado a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ya que como se desprende de la investigación realizada por este Organismo Estatal, el 16 de febrero de 2019, alrededor de las 21:30 horas, al estar la víctima en su domicilio, atentó contra su integridad física, ocasionándose heridas en ambos brazos, tal como se desprende de la declaración de **OP6**, elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, así como de la necropsia

realizada por **A2**, Perito Médico Legista, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

43. Por otro lado, los elementos de Seguridad Pública **OP7** y **OP2**, mencionaron en sus respectivas declaraciones que el señor **VD†**, se encontraba con aliento alcohólico, e incluso, el **OP5**, elemento de Protección Civil y Bomberos de Jalpa, Zacatecas, indicó que al llegar a prestarle la atención a la víctima, observó como éste estaba tomando alcohol puro; no obstante, el dictamen químico toxicológico para la determinación de alcohol, realizado por **A3**, Perito en Química Forense, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de fecha 06 de mayo de 2019, arrojó que de la muestra de sangre obtenida del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de **VD†**, no se detectó la presencia de alcohol.

44. Además, puede advertirse de la boleta de arresto expedida por la Dirección de Seguridad Pública, misma que fuera exhibida en el informe de autoridad rendido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, que el ahora agraviado, estuvo detenido en los separos preventivos, desde las 21:33, horas del día 16 de febrero de 2019, hasta las 07:00 horas aproximadamente, del día 17 de febrero de 2019, día y hora en la que fue encontrado sin vida, al interior de la celda en la que se encontraba según se desprende del registro de novedades de la Dirección de Seguridad Pública.

45. Tal situación hace notar que, el señor **VD†**, estuvo detenido por más de 9 horas, sin que, durante este lapso de tiempo, se le hubiera iniciado un procedimiento administrativo, por parte de **AR3**, Juez Comunitario del Municipio de Jalpa, Zacatecas, aún y cuando en su declaración, la misma autoridad reconoció que, él tuvo conocimiento del internamiento de **VD†** en los separos preventivos municipales, desde las 22:30 horas, aproximadamente del día 16 de febrero de 2020.

46. Aunado a lo anterior, en el caso particular, de la investigación realizada por esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que la víctima no cometió ningún delito o falta administrativa, para poder justificar, en primer lugar, la retención legal de la víctima, tal y como lo señalan los **CC. OP7, OP9, OP2, OP3, OP1, OP5, OP6** y **AR3**, en sus declaraciones rendidas ante esta Comisión, en donde informa que, **VD†**, fue resguardado en los separos preventivos a petición de **VI8**, hermano de la víctima.

47. Al respecto, y como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, la función principal de la policía, en los tres órdenes de gobierno, es la de garantizar la seguridad de la ciudadanía, consistente en prevenir e investigar los delitos, realizar detenciones en los casos en los que exista flagrancia o un mandato judicial, así como la atención inmediata y oportuna para las víctimas del delito, y no así el resguardo de personas, haciéndose notorio que tal práctica se realizaba de manera frecuente, en la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, tal y como se desprende de la declaración de **AR3**, Juez Comunitario del municipio de referencia, en la que expresa que ésta era una práctica recurrente en dicha Institución de Seguridad, y que el mismo 16 de febrero de 2019, se tenía resguardado, además de la víctima, a otra persona más, siendo, tan solo en ese día, dos personas que estuvieron privadas de su libertad en los separos preventivos, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, vulnerándose de esta forma, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de éstos.

48. Finalmente, esta Comisión determina que, el actuar de **AR3**, Juez Comunitario adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, también vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **VD†**, respecto a la garantía que tenía éste de no ser detenido de manera arbitraria. Pues, aún y cuando el Juez Comunitario refirió que él no se encontraba de turno, sin que haya aportado las pruebas que sustenten su dicho, fue informado de la situación, y pese a que reconoce que no existía causa legal para la detención del agraviado, no hizo nada para que éste fuera puesto en libertad.

49. En adición, es importante mencionar que, de los documentos adjuntados al informe de autoridad, rendido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, no se encontró ninguno que corresponda al procedimiento administrativo que, el Juez Comunitario tenía la obligación de

realizar, desde el momento en que se le informó que el señor **VD†** fue llevado a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, aun y cuando en su comparecencia rendida ante personal adscrito a esta Comisión, reconoció que, siendo las 22:30 horas del día 16 de febrero de 2019, se le informó de dicha situación.

50. En este orden de ideas, es importante destacar la responsabilidad en la que incurrió **AR3**, Juez Comunitario del Municipio de Jalpa, Zacatecas, pues en su declaración ante esta Comisión también estableció que alrededor de las 22:30 horas, del día 16 de febrero de 2019, recibió una llamada telefónica en la que se le hizo del conocimiento de la detención del señor **VD†**, y que a las 07:33 horas del día 17 de febrero de 2019, la comandante **OP7** le comunicó que la persona de referencia se había quitado la vida. Por lo que, con estos datos, se tiene la certeza de que la víctima permaneció detenida por lo menos 7 horas, sin que se le instaurara el procedimiento administrativo al cual tenía derecho, excediendo el término de dos horas a partir de la puesta a disposición, establecido en el artículo 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, incumpliendo tal autoridad con su obligación de realizar el respectivo procedimiento administrativo al agraviado, violentando con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado.

51. En este tenor, este Organismos Estatal considera importante pronunciarse con respecto a la responsabilidad institucional, en lo que atañe a la insuficiencia de Jueces Comunitarios, que atienden a la población del Municipio de Jalpa, Zacatecas, insuficiencia que hizo visible el propio **AR3**, quien funge actualmente como Juez Comunitario en dicho municipio, y que, en su testimonio mencionó que en el momento en que se le hace del conocimiento de la detención de **VD†**, él no se encontraba de guardia, situación que ocasionó que no se le realizara procedimiento administrativo a la víctima.

52. En este sentido, la carencia de personal, visibiliza la incertidumbre jurídica, en la se deja a la ciudadanía del Municipio de Jalpa, Zacatecas, siendo esto, los días y horas en los que **AR3** no se encuentra de guardia, pues como aconteció en el presente caso, aún y cuando el Juez Comunitario tuvo conocimiento de la detención de **VD†**, no se realizó el procedimiento administrativo con el cual se pudiera garantizar su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, respecto a su detención, al no haberse calificado la posible comisión de una falta administrativa, o en su defecto, ordenarse su libertad, al no encuadrar el actuar de la víctima en ninguno de dichos supuestos.

53. Esto, sin duda alguna, representa un riesgo constante para la población, pues si bien el artículo 7°, de la ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas prevé que, en cada uno de los municipios, se establezca por lo menos, un Juzgado Comunitario, lo que de ningún modo debe interpretarse de manera limitativa, antes al contrario, debe tomarse como el límite mínimo que debe tomar en cuenta el Municipio para establecer dicha Institución, por lo tanto, éste deberá instalar al personal que sea suficiente para atender a la población.

54. Por los hechos plasmados y el análisis realizado de los mismos, se desprende la vulneración indirecta del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†**, por parte de **AR2**, Director de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, quien no ha establecido de manera clara y sistemática los procedimientos y protocolos que deben cumplir los elementos a su cargo, cuando se realiza la detención e ingreso a separos de una persona, a efecto de prevenir la vulneración de los derechos humanos de aquéllos que son privados de su libertad, tal y como ocurrió en el presente caso.

B. Violación al Derecho a la integridad personal y a la vida, de las personas privadas de su libertad, en relación con el deber del Estado garante.

1. Previo al análisis de los hechos que motivaron la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace hincapié en el deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; primordialmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Recordando además que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe

regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo ese entendido, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

I) Obligación del Estado de salvaguardar la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad.

3. El derecho a la vida, es un derecho fundamental, sin el cual es imposible garantizar el goce de otros derechos o libertades, los cuales carecerían de sentido en virtud de la desaparición de la persona titular del derecho; siendo la vida inherente a todas las personas, a las cuales se les debe garantizar el respeto de la misma, e implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.²²

4. El Estado tiene obligaciones de carácter positivo (de hacer) y negativo (de no hacer) en relación al derecho a la vida, ya que tiene el deber de respetarla, lo cual implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente; además las obligaciones positivas de proteger y garantizar este derecho, lo obliga a que se tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas dentro de su jurisdicción.²³

5. El derecho en cuestión constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.²⁴ De ahí que, la obligación de cuidar el efectivo el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de los mismos. En el mismo tenor, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.”²⁵

6. Los artículos 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.²⁶ Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.”²⁷

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el

²² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4.

²³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003, párr. 153. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, en fecha 14 d abril de 2020.

²⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, en fecha 14 de abril de 2020.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultado en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, en fecha 14 de abril de 2020.

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, consultado en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 14 de abril de 2020.

²⁷ Ídem.

derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.²⁸

8. Asimismo, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”²⁹

9. En relación al derecho que se examina, “el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de protección de este derecho es aún mayor”³⁰ y se debe asegurar de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana,³¹ teniendo el “deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho”.³²

10. En este sentido cuando una persona es detenida en un estado de salud óptimo o en condiciones en las que el estado de salud en el que se encuentra no implique un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, como es el suicidio, o el descuido de la persona que se encuentra bajo su resguardo, la obligación de proveer un explicación satisfactoria sobre lo sucedido recae sobre el Estado, ya que existe una presunción de responsabilidad estatal en relación a lo que le suceda a una persona en tanto esté bajo su custodia,³³ en atención a que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas que se encuentran bajo su jurisdicción.

11. Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de las medidas adecuadas para mitigar la amenaza.³⁴

12. Por lo que, de acuerdo a las obligaciones descritas, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, deben cumplir con la encomienda derivada de la ley, para evitar que se provocara un daño a la persona agraviada, ya que no lo previeron siendo previsible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad “debe prestar atención prioritaria a la prevención del suicidio, lo que implica reducir al máximo los posibles factores de riesgo.”³⁵ En este sentido algunas de las medidas que el Estado debe realizar con la finalidad de garantizar la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, derivadas de la lectura integral de los artículos 1.1 4.1 y 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos, son las siguientes³⁶:

28 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130

29 Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

30 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

31 CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en su Resolución 1/08 en su 131 Período Ordinario de Sesiones, principio I; CIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º. De febrero del 2006, Serie C No. 141, párr. 106; y Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre del 2004, Serie C. No. 112, párr. 159

32 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA. Aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011. Párr. 270. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

33 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Considerando 8; European Court of Human Rights, Case of Salman V. Turkey, Application 21986/93, Judgment of June 27, 2000.

34 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

35 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

36 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 321; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las

- a) Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa en un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de la libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.
- b) Entrenamiento adecuado del personal [...] (de salud y de custodia) en la detención y tratamiento de posibles casos de suicidio;
- c) Establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de las personas internas que se consideran están en riesgo de suicidarse;
- d) Mantenimiento de un entorno físico seguro que reduzca las posibilidades de emplear mecanismos para el suicidio; en el que, por ejemplo, se eliminen o reduzcan los puntos de colgamiento y el acceso de las personas privadas de la libertad a materiales letales; y en el que se adopten medios de vigilancia eficientes.

14. En el caso que se investiga, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio de Jalpa, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección donde se encontraba resguardado.

15. Asimismo, dentro de la revisión de separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 28 de septiembre de 2018, se pudo constatar que dicha Dirección, no cuenta con un médico que examine a las personas al momento de ser detenidas e ingresadas en los separos preventivos, situación que les impide prever escenarios de riesgo en dichas personas, y que provocan, como en el caso de estudio, que la persona detenida atente contra su integridad física y/o su vida, al no proporcionársele el trato adecuado, respecto a su condición.

16. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos³⁷, insta que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles.

17. Del mismo modo, el documento de referencia establece que, el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

18. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”³⁸.

Américas, aprobado por la CIDH en su 131 período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008, principio IX.3; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad; adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, regla 50; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, principio 24, 25, 34; Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, aprobados por el Congreso Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977, reglas 7, 24, 84 – 93.

³⁷Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

³⁸Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

19. De la investigación realizada por esta Comisión, se constató que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, no cuenta con un médico que brinde atención de manera inmediata a las personas que son detenidas en los separos preventivos de dicha Institución, lo que provocó que al momento de la puesta a disposición del señor **VD†**, ante la Dirección de Seguridad Pública, éste no fuera valorado médicamente, aún y cuando pudo haberse trasladado a una institución médica externa a la Dirección, para la práctica de dicha diligencia. Situación que no ocurrió así, y que impidió que se pudiera detectar si éste requería de atención médica, en razón a su estado de salud física o emocional.

20. En este sentido, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas recluidas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante; la vida.³⁹

21. En base a lo anterior, se concluye que las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; inclusive, cuando el daño es provocado por la misma persona privada de su libertad, y de esta manera, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida, pues tal y como se precisó con antelación, el derecho a la vida constituye un derecho humano fundamental para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

II) Derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad.

22. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”⁴⁰ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, asociado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que, las condiciones de las personas privadas de su libertad se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos.⁴¹

23. La Corte Interamericana de derechos Humanos, ha establecido con respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁴² Además, ha detallado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”⁴³

39 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205

40 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Consultado en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, en fecha 15 de abril de 2020.

41 Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1. Consultado en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, en fecha 15 de abril de 2020

42 Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

43 Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 98 Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

24. En el mismo tenor, este Organismo Internacional ha establecido que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁴⁴

25. Asimismo, determinó en el caso Instituto de Reeducción del Menor⁴⁵ que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado, ya que la persona privada de la libertad se encuentra bajo su sujeción y la compurgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

26. En este orden de ideas, la Corte Interamericana también se ha pronunciado en cuanto a que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁴⁶

27. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros de detención a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.⁴⁷ Si el Estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros de detención, será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

28. Tocante a ello, el Comité de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas⁴⁸ ha establecido que, el trato humano y el respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad, es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁴⁹, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵⁰ que consagra de manera

44 Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.152. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

45 Ídem.

46 Corte IDH. Caso Neira Alegria y otros vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 1995. Fondo. Párr. 60. Consultada en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf, en fecha 15 de abril de 2020.

47 Comisión IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. Págs. 3-6. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 15 de abril de 2020.

48 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Los derechos humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. 2004. Consultado en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>, el 15 de abril de 2020.

49 Comisión IDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>, el 15 de abril de 2020.

50 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. Artículo 10.1. Consultado en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, el 15 de abril de 2020.

expresa el principio de trato humano, como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

29. En esa tesitura, resulta ineludible que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros de detención o penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, sus familias y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, de lo contrario, se generarían situaciones que pongan en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de éstas. Transgrediéndose así, una de las principales obligaciones para los Estados en materia de derechos humanos, que es la de garantizar la protección de estos derechos.

30. Según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición garante, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas reclusas. Por lo cual, deberá implementar las medidas preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho. En este sentido, la Corte Interamericana ha determinado que, en virtud de que las personas privadas de su libertad se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades correspondientes, su situación de vulnerabilidad se incrementa, surgiendo en consecuencia un deber especial del Estado frente a ellas; siendo el principal responsable de garantizar sus derechos humanos, entre ellos, el más importante, la vida.⁵¹

31. En tales circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que el Estado incurrió; de este modo, éste tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana ha establecido a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.⁵² En consecuencia, el Estado está obligado a mantener el control en los centros de detención, con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

32. Concretamente, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos o detenidos, de los hechos que puedan suscitarse con ellos. Ya que, dichos actos de falta de cuidado, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas detenidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado deba tener la capacidad de mantener la seguridad al interior de los centros de detención y así, garantizar la seguridad de las y los detenidos en todo momento, así como de las propias que laboran en estos centros.

33. En el caso concreto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encontró que, personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas, específicamente, la guardia del grupo “B”, que cubrió el horario de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos preventivos, de la mencionada Dirección, donde se encontraba resguardado. Y que, según el certificado médico de autopsia realizado por **A2**, Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que obra dentro de la carpeta única de Investigación número [...] que integra **A1**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Jalpa, Zacatecas, se debió a asfixia por ahorcamiento.

34. De los datos existentes se advierte que, el día 16 de febrero de 2019, **VD†**, fue resguardado por elementos de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, tal y como se desprende del informe de autoridad, emitido por **AR1**, Presidente Municipal de Jalpa,

51 Corte IDH. Caso Espinoza vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 205. Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf, en fecha 16 de abril de 2020.

52 Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 48.

Zacatecas, donde se establece que, siendo las 21:19 horas, del día 16 de febrero de 2019, al estar en un recorrido de vigilancia los oficiales **OP1**, **OP2** y **OP3**, recibieron un reporte por parte de elementos Protección Civil y Bomberos del Municipio de referencia, donde se les da a conocer que una persona del sexo masculino intentaba suicidarse y, al arribar al lugar, los familiares de la persona en cuestión, le solicitaron a los elementos policiales su resguardo, para posteriormente ser trasladado a un centro especializado para su atención psiquiátrica.

35. En ese entendido, este Organismo Estatal estima que tanto el Director de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como los elementos adscritos a ésta, tienen el indubitable deber de apegarse al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues es deber del Estado mexicano velar por la vida e integridad de las personas detenidas. Situación que en el caso concreto no sucedió, ya que éstos permitieron que la detención y posterior privación de la libertad de **VD†**, no estuvieran apegadas a las causales previstas en la ley. Pues, el agraviado, no fue privado de su libertad por haber cometido una falta administrativa, ni tampoco se le otorgaron las garantías de seguridad necesarias, al interior de los separos preventivos del municipio de Jalpa, Zacatecas, para que se preservara su integridad física y su vida.

36. Sobre el deber del Estado garante, de los derechos de las personas privadas de su libertad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que “además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla”⁵³, por consiguiente, también debe evitar que se ponga en riesgo. Por ende, se advierte un doble sentido en relación la tutela del derecho a la vida, por un lado, el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen⁵⁴.

37. De la declaración realizada por **OP8**, elemento de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, se desprende que aproximadamente a las 07:00 horas, entra la comandante **OP7**, a las instalaciones de Seguridad Pública, por material para lavar la unidad de emergencia, y desde afuera, escuchó que la Comandante **OP7** gritaba “amigo levántate”, gritando también, la clave con la que identifican al declarante, entrando éste a la celda de manera inmediata y la comandante de referencia le pide que hable a Protección Civil, para que acudieran a las instalaciones de Seguridad Pública de manera urgente; asimismo, refirió que escuchó que se le solicitó a su compañera **OP9**, -que en ese momento era la radio operadora-, las llaves de los separos. En ese momento también, elementos de Protección Civil le confirman al declarante que, iban camino a las instalaciones de Seguridad Pública, siendo el momento en el que se percata del suceso, dándose el respectivo parte a la Policía Ministerial, así como al Director de Seguridad Pública de nombre **AR2** y al comandante operativo, **OP10**.

38. Asimismo, **OP9**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, mencionó en su comparecencia rendida ante personal adscrito a esta Comisión, que el día de los hechos, ella estaba de guardia en la Dirección de Seguridad Pública y se percató de que elementos de Protección Civil y Bomberos, solicitan apoyo a la corporación para que le brindaran auxilio a una persona que se había cortado los brazos, acudiendo al reporte sus compañeros **OP1**, **OP2** y **OP3**. Indicó que, al llegar a la comandancia, los elementos traían consigo a dicha persona, lo revisaron y le retiraron sus pertenencias, siendo éstas un cinto y un encendedor, y sus compañeros comentaron que el detenido traía aliento alcohólico, mencionando que desconoce si dicha persona fue certificada o no.

53 SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Seminario Judicial de la Federación, registro 163169; Corte IDH. Caso Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr.153.

54 CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, párr.32

39. Luego, la declarante de referencia, estableció que internaron al detenido en una de las celdas y que, sus compañeros, estuvieron atendiendo otros reportes. Externó además, que la comandante **OP7** le dio la indicación de que estuviera revisando al detenido, por los indicios que tenía de quererse suicidar, por lo que se quedó en la guardia revisando al detenido cada veinte minutos, aclarando que, en ocasiones, se quedaba en el patio por un tiempo prolongado y se metía a la oficina a contestar el radio o teléfono, observando que la persona de referencia permanecía dormido, tranquilo y callado. Aludió también que, aproximadamente a las dos de la madrugada, éste le pidió un cigarro y ella se lo proporcionó, prendiéndole ella misma el cigarrillo para no darle el encendedor, permaneciendo ahí hasta que se lo terminó.

40. **OP9**, informó también en su declaración que, posteriormente llevaron a otro muchacho, también para resguardarlo ya que había intentado suicidarse, mencionando que con esta persona si estuvo más atenta, porque estaba inquieto, lloraba, se golpeaba en la pared, y hablaba mucho. Mencionó que, la comandante les dijo a ella y a sus compañeros que realizaran limpieza en las unidades y de la comandancia, cuando al amanecer, escuchó a la comandante que comenzó a gritar “Amigo, Amigo”, y le pidió las llaves de la celda, percatándose de que la comandante estaba parada afuera de la celda donde se encontraba **VD†**. Reveló que, en ese momento, la comandante trató de abrir la puerta y no podía porque el señor estaba sobre la puerta, amarrado. Luego, la comandante le pidió a la declarante algo para cortar, por lo que le da la indicación de que corte el calcetín sobre su cuello y de esa manera se logra abrir la puerta.

41. La declarante siguió narrando que, la comandante trató de reanimar al detenido, pero éste no respondió y que, luego, llegaron elementos de Protección Civil, quienes confirmaron el deceso de **VD†**, motivo por el que se le comunicó de los hechos a la ministerial, a los directivos y al juez **AR3**, informándole a este último desde el momento en que la persona fue llevada los separos preventivos, haciéndose la observación -sin definir por parte de quién- de que los centros se abrían hasta el lunes y ese día era sábado. Señaló que cuando elementos de la ministerial llegaron, mencionaron que ellos ya sabían, ya que tenían conocimiento de que la víctima ya había tenido otros intentos de suicidio. Indicó que, para ese momento, ya se encontraba en la Dirección de Seguridad Pública el Presidente Municipal y el Secretario de Gobierno, y posteriormente peritos de servicios periciales, quienes levantaron el cuerpo y se lo llevaron; manifestó además, que las celdas no cuentan con circuito cerrado y que el día de los hechos ella era la encargada de vigilar, estableciendo que el señor -la víctima- estaba muy tranquilo, y que el que le preocupaba era el otro detenido, ya que éste era el que estaba inquieto, y explicó aproximadamente a las 04:00 horas, le habló la mamá del muchacho inquieto y le comentó que su hijo encontraba bien, y que la señora le pidió me se asomara a verlo, y así lo hizo, percatándose de que ambos estaban bien, que incluso al señor -la víctima- lo escuchó roncar.

42. De la declaración de **OP7**, Comandante de Seguridad Pública, del municipio de Jalpa, Zacatecas, se desprende que el día y hora de referencia, a ella le tocó cubrir el turno de noche, de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del 17 de febrero de 2019, dentro del grupo “B”, y elementos de protección civil de los cuales desconoce sus nombres, solicitaron apoyo para su seguridad, ya que una persona que se había tratado de quitar la vida, y necesitaban la presencia de los oficiales para anotar en bitácora lo sucedido, además de que los Protección Civil creyeron que esa persona traía alguna arma blanca, por lo que refirió que ella autorizó a **OP1**, **OP3** y **OP2**, para que se trasladaran al lugar, ya que **OP8** y ella se encontraban de recorrido y quien estaba en base fue su compañera **OP9**; posteriormente le reporta **OP2**, vía telefónica en su celular particular, que el masculino se pone bajo resguardo porque había intentado quitarse la vida.

43. La misma declarante, informó que los familiares solicitaron y autorizaron el resguardo del masculino, del cual no recordó su nombre, y que identificaba como el “Contador”, y la llamaron para enterarla de la situación y para que le hiciera del conocimiento al Licenciado **AR3**, indicando que como ella estaba de recorrido, desconoce los detalles de cómo fue el resguardo, y una vez que enteró al Juez Comunitario, y éste le dijo que platicaría con la familia para ver en qué centro lo iban a trasladar; indicó que, una vez que ella arribó a la comandancia, la compañera **OP9** le informó que siguiendo el protocolo, se le hizo la revisión corporal, y se le

retiraron sus pertenencias, comentándole la persona antes mencionada, que **VD†** traía aliento alcohólico.

44. **OP7** mencionó también que **OP9** le informó que la persona traía unas gasas en la parte del abdomen, por una lesión que el mismo se había provocado, y que también traía lesiones en ambos brazos y vendas en los pies, porque tenía poco que había salido del hospital, por eso protección civil pidió el apoyo, y su compañera le marco al Juez para hacerle del conocimiento. Indicó que, ella observó que la persona dentro de la celda estaba muy tranquila, acostado, descansando y sin ninguna actitud que levantara sospecha, y como las celdas no cuentan con circuito cerrado, la que se encargó de cuidarlo fue su compañera **OP9**, que en ese momento estaba encargada de la base, aludiendo que en todo momento se estuvo monitoreando.

45. La testigo de referencia continua narrando que, siendo como las dos o tres de la mañana del día 17 de febrero del 2019, recibieron un reporte de un masculino que se llama **T1**, que estaba agresivo con la familia, mismo que fue trasladado a separos preventivos, también a petición de los familiares ya que la situación era similar al anterior, porque éste también se quería suicidar, y los familiares también querían internarlo en un centro de rehabilitación, así que, mientras dicha persona permanecía arrestado, los familiares recopilarían documentación necesaria para ingresarlo en algún centro, por lo que a ambos se les monitoreaba; refiere que, pasadas las tres de la mañana el “Contador” pidió a su compañera **OP9**, agua y un cigarro y preguntó a qué hora sería la hora de salida, por lo que la compañera le proporcionó el agua y el cigarro. y le dijo que descansara, que posiblemente saldría al día siguiente, por lo que el contador nuevamente se acostó y cobijo, quedándose **OP9** resguardando a **T1** y a **VD†**, mientras los demás se fueron de recorrido.

46. **OP7**, estableció que aproximadamente a las cuatro y media, se regresaron a la base, y observó que el “Contador” estaba dormido y que la otra persona se encontraba despierta. Además, indicó que siendo las cinco de la mañana salieron a un reporte todos, excepto **OP9**, y que posteriormente, aproximadamente a las seis de la mañana regresaron a la base y se quedaron en la parte de afuera, donde estacionan las patrullas, y **OP9** también se encontraba con ellos tomando café, y aproximadamente las siete de la mañana, les comentó a los compañeros que tenían que lavar las unidades, y entró a tomar las cubetas y franelas, y al voltear hacia las celdas, se percató de que el “Contador” se encontraba pendiendo de los barrotes de la celda con sus calcetines en su cuello, es decir, recargado sobre la puerta de la celda con su cabeza inclinada hacia delante de uno de los barrotes verticales de la ventana y de uno de los barrotes lateral de la puerta, apoyándose de la ventana y de la puerta con la intención de evitar que pudieran entrar, menciona que en ese momento le habló a sus compañeros, y comenzó a hablarle a **VD†** para saber su estado, y al ver que no contestaba, le pide a **OP9** que lleve algo para cortar los calcetines, y le solicitó a **OP8** que hiciera del conocimiento de los hechos a Protección Civil, para que acudieran al lugar.

47. Asimismo, mencionó que, luego de cortar los calcetines del cuello de **VD†**, entró a la celda con dificultad, porque el cuerpo estaba sobre la puerta, y una vez que logró entrar lo puso sobre el suelo y trató de reanimarlo aplicando RCP, pero que no obtuvo ninguna reacción, y que éste ya no tenía signos vitales y el color de sus labios era blanco, luego, elementos de Protección Civil, confirmaron que ya no se podía hacer nada por la víctima, y de inmediato se dió aviso a la Policía Ministerial, al Director y al Juez comunitario **AR3**, y se procedió a realizar el acordonamiento del lugar, y a entregar la documentación correspondiente al comandante de la policía ministerial. **OP7** consideró que no hubo descuido de su parte, ya que en todo momento estuvieron monitoreando a la víctima, e hizo énfasis en que, en ningún momento, éste demostró algún comportamiento que les hiciera sospechar que se quería quitar la vida.

48. Por su parte, el **T1**, persona que se encontraba resguardada en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas el día en que **VD†** perdiera la vida, estableció en su declaración rendida ante personal de este Organismo Estatal que, el día 16 de febrero de 2019, durante la noche se puso rebelde con su mamá, por lo que ésta le habló a la policía y lo llevaron detenido a los separos preventivos, siendo esto entre las 23:00 y 23:30 horas; mencionó que, cuando ingresó a los separos, había un señor en la otra celda, de pie, fumándose un cigarro, que ése se veía tranquilo, y volteaba a ver al declarante porque los

policías lo golpeaban, - expresando que no era su deseo interponer queja respecto a esos hechos-. De igual manera, refirió que, una vez que ingresó a la celda, escuchó al señor que estaba rezando, y entre 03:00 y 3:30 horas, apagaron las luces y todos los oficiales se fueron a dormir a la segunda planta de la comandancia, sin embargo, menciona que él no durmió nada.

49. El testigo de referencia, aludió también que, siendo entre las 04:00 y 04:30 horas, escuchó ruido de la puerta de la celda, y pensó que **VD†** lo hacía para llamar la atención, sin que él le diera importancia, señalando que, tampoco ninguno de los policías bajo para atenderlo. Indicó que, entre las 07:00 y 07:30 horas, se dio cuenta una mujer policía, -de la cual no recordó el nombre-, iba bajando de las escaleras, estirándose, cuando empezó a gritar “Don, Don, Don”, luego, buscó algo para cortar lo que el señor tenía sobre el cuello, y escuchó que se había ahorcado con unos calcetines; después los otros llegaron a apoyarlos, llegó una ambulancia y ellos dijeron que no se podría hacer nada. Mencionó que, desconoce el nombre de los policías y de las personas que llegaron en la ambulancia, ya que solo los conoce de vista, y aclaró que después de que los oficiales se fueron a dormir y ya nadie estuvo pendiente de ellos.

50. El **OP2**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, manifestó que el día de los hechos se encontraba laborando a bordo de la patrulla 503, con sus compañeros **OP3** y **OP1**, cuando recibieron un reporte de Protección Civil para que le dieran apoyo a **VD†** debido a que se había hecho unas cortadas en el brazo, trasladándose al domicilio particular de la víctima, encontrándose en el lugar tres o cuatro elementos de Protección Civil, los que les comentaron a su vez, que la familia solicitó se le retuviera en separos preventivos porque el lunes siguiente lo internarían en un centro de rehabilitación, por lo que su compañero **OP1** le comentó a la comandante **OP7** y ella autorizó que lo trasladaran a los separos preventivos.

51. El declarante recalcó que **VD†**, se encontraba en estado de ebriedad, y al ser ingresado a la comandancia se le quitaron algunos objetos con los que se podría hacer daño, le comentaron que se durmiera y de inmediato se acostó a dormir, encontrándose tranquilo, permaneciendo en la Dirección de Seguridad Pública, alrededor de una hora, para después salir a un recorrido. Indicó que, entre las 02:00 y las 03:00 horas, se atendió un reporte de un masculino que agredía a su mamá y a las hermanas, y al dejar a dicha persona en su celda, **VD†** estaba dormido. También, refirió que siendo las 06:15 horas, aproximadamente, al estar afuera de la comandancia platicando, la comandante les dijo que lavaran las patrullas, y la comandante **OP7** entró a la comandancia, y en ese momento comenzó a gritar y a hablarle a **OP8**.

52. **OP2** mencionó, que él pensó que la comandante estaba bromeando, pero cuando entró observó que la comandante tenía sobre el suelo a **VD†** y le estaba presionado el pecho, como para reanimarlo, explicando que él no lo vio colgado, pero su compañera **OP9** le dijo que ella había cortado los calcetines con que éste se había colgado; luego, le hablaron a protección civil, pero al ver que ya no se podía hacer nada, le hicieron del conocimiento de lo sucedido a **AR2**, Director de Seguridad Pública y **OP10**, Subdirector, llegando posteriormente el Presidente, los ministeriales y el perito. El declarante de referencia hizo énfasis en que los separos preventivos no cuentan con circuito cerrado y desconoce si alguno de sus compañeros se le dio la orden de vigilar a las personas detenidas.

53. De la declaración de **OP3**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, se advierte que el día que perdió la vida **VD†**, él se encontraba trabajando en el turno del grupo “B”, y aproximadamente a las 21:45 horas recibieron un reporte, donde una persona se había lastimado con arma blanca, y por parte de Protección Civil, les pidieron el apoyo en el domicilio de dicho personal. Indicó que, al llegar al lugar, encuentran a una persona de nombre **VD†** en compañía de familiares y la comandante **OP7** y Protección Civil tomaron la decisión de resguardar a dicha persona en los separos preventivos, realizando el traslado el declarante y sus compañeros **OP1** y **OP2**, a bordo de la unidad 503. El declarante menciona también que, al llegar a la comandancia se le retiró a **VD†** un cinto, agujetas, una gorra, cigarros y unos cerillos para internarlo en una de las celdas y salieron a atender otro reporte donde una persona estaba agresiva y tenía en su poder un arma blanca en su domicilio, al que también trasladaron a los separos preventivos.

54. El elemento de Seguridad Pública mencionó que, al momento de ingresar al segundo detenido, observó al señor **VD†** sentado, con una actitud seria y tranquila, retirándose a patrullar hasta las 06:00 horas y al llegar a la comandancia el declarante y sus compañeros **OP1** y **OP2** fueron al OXXO por un café, y sus compañeros **OP8**, **OP7** estaban afuera tomando un café, ya que ellos llegaron primero, y al regresar de comprar el café estuvieron platicando afuera, en el estacionamiento y **OP7** entró a la comandancia por franelas para lavar las unidades y al entrar pasó por la celda y vio a **VD†** que estaba como recargado, lo movió, ahí fue cuando se dio cuenta y rápido corto con lo que se ahorco; mencionó también el declarante que, **OP7** le gritó a **OP8**, él entró y ésta le pidió que llamara a Protección Civil, tardándose en llegar aproximadamente 5 minutos y posteriormente se les pidió al declarante, a **OP2** y a **OP1** que fueran por una sábana a la estación de Bomberos, la entregaron y ya nos les permitieron el paso a los separos.

55. **OP1**, elemento de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, relató en su declaración que el día que ocurrieron los hechos estaba de guardia dentro turno compañía "B", en compañía de **OP3**, **OP8**, **OP2**, **OP11**, **OP7** y **OP8** y que, entre 21:30 y 22:00 horas, recibieron una llamada a los teléfonos de la comandancia, conocidos como teléfonos de emergencia, por parte de elementos de Protección Civil pidiendo apoyo en la colonia [...], en donde estaban atendiendo a un señor al cual le decían "El contador", y que al parecer se llamaba **VD†**, debido a que se había cortado los brazos, y el hermano de éste, de nombre **VI8**, les pidió apoyo para que se resguardara a **VD†** en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, mientras se realizaban los tramites con el Secretario de Gobierno de Jalpa, para trasladarlo a un centro de rehabilitación.

56. El declarante mencionó que, le dieron al señor un documento que se llama petición familiar donde él nos escribe la leyenda donde él autoriza que la Policía Preventiva resguarde al familiar en los separos del municipio, lo firmó y lo llevaron. Indicó que, al momento en que subió el contador a la patrulla notó que tenía aliento a alcohol, pero él iba tranquilo, despidiéndose de sus familiares, diciéndoles hasta luego. Refirió que al llegar a la comandancia le pidieron que sacara sus pertenencias y entregó una gorra, un cinturón y sus agujetas, y el declarante lo revisó para asegurarse que no trajera otra cosa, sin encontrar nada más, y posteriormente fue internado en los separos, en una de las celdas.

57. Asimismo, **OP1** señaló que, un poco antes de las 05:00 horas, recibieron un reporte y se fueron a atenderlo, continuando así con sus labores y a las 07:00 horas, llegaron a la comandancia y fue por un café al OXXO que está frente a la comandancia, permaneciendo en el estacionamiento del lugar él y sus compañeros **OP2**, **OP8**, **OP11**, **OP7** y **OP3**. Luego, ingresó la comandante **OP7** a los separos por los utensilios para iniciar con la limpieza de las patrullas, y en eso escucharon que la comandante gritaba, "levántese amigo", diciéndoselo varias veces, en eso entró **OP8** junto con **OP9**, -persona que estaba a cargo de los radios y teléfonos de emergencia-; aludió el declarante que al momento en que él entró el señor estaba en el piso, y ya le habían cortado el cordón con el que se ahorco, desconociendo con qué instrumento lo hizo.

58. **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, indicó en su declaración que el día de los hechos, aproximadamente las 22:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada de la Dirección de Seguridad Pública, donde le informan que tenían un masculino de nombre **VD†**, que se había tratado de cortar los brazos y se los había reportado protección civil; informó que, **VI8**, hermano de la víctima, pidió que se mantuviera detenido como petición familiar, algo con lo que según informó, no está de acuerdo, pero es algo que se ha practicado con anterioridad, por lo que le dijo a su informante que hablaran bien con **VI8**, y le comunicaran que al día siguiente quería hablar con él, es decir, el domingo, ya que se había solicitado lo retuviera hasta el día lunes y lo que el declarante quería, era hablar con él, para informarle que no sería posible.

59. La autoridad de referencia, reveló que ese mismo día, hubo otro detenido del cual no recordó su nombre, con una petición de resguardo, por estar dicha persona agresivo con su mamá, atendiendo también dicho reporte. Informó que, a las 07:33 horas, la comandante **OP7** le reportó que el detenido **VD†**, se había colgado en la puerta con los calcetines, también

recordó que le preguntó por el otro detenido y le dijo que lo había cambiado a la otra celda, ya que a él le informaron **OP7** y **OP9** que los dos detenidos se encontraban en la misma celda. El Juez Comunitario informó que la comandante **OP7** estaba muy afectada por el suceso, por lo que de manera inmediata él le informó de lo sucedido al Secretario de Gobierno, por ser su jefe directo y a su vez, éste le pregunta si ya le habían marcado al ministerio público, respondiéndole el declarante que enseguida les daría aviso. Posteriormente indicó que habló con **OP7**, para pedirle que avisara al Ministerio Público, informándole ésta que ya lo había hecho; luego, entre las 08:10 y 09:00 horas se trasladó a la comandancia, y observó que ya se encontraban ahí elementos de la Policía Ministerial, y le solicitó a la comandante de referencia, dejaran en libertad a la otra persona y lo llevaran a su casa.

60. Es así que, al examinar los testimonios antes expuestos, se puede establecer el actuar negligente por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas. Particularmente de la **OP9**, a quien se designó para monitorear y vigilar a **VD†**, mientras se encontraba privado de su libertad en los separos de dicha municipalidad. De igual manera, por parte de los demás elementos que se encontraban de guardia dentro del turno "B", de los días 16 al 17 de febrero de 2019, ya que, de lo manifestado por **T1**, -persona que se encontraba detenida en el momento en que sucedieron los hechos-, aproximadamente desde las 03:00 horas, los elementos que se encontraban de turno, apagaron la luz, sin que nadie estuviera pendiente de ellos, y no fue, sino hasta las 07:00 horas, cuando se dieron cuenta que **VD†**, había atentado contra su integridad física, teniendo como resultado que perdiera la vida, al interior de la celda en la que se encontraba recluido.

61. En adición, es importante mencionar que, de la inspección realizada en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, se detectó que, en éstos, no se cuenta con un sistema de cámaras que permita a los elementos, realizar un monitoreo continuo y eficiente de las personas que se encuentran ingresadas en separos. Lo que pone de manifiesto el incumplimiento, por parte de las autoridades municipales, de su obligación de asegurar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, máxime que, al encontrarse éstas bajo su custodia, el Estado asume la calidad de garante, lo cual lo obliga a preservar todos aquellos derechos que la detención no ha restringido; pues quienes se encuentran detenidos en cualquier establecimiento, están sujetos a un régimen jurídico particular y dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el detrimento o menoscabo del resto de sus derechos humanos.

62. Por otro lado, de las evidencias recabadas por este Organismo, en asunto en estudio, se hace posible advertir que, si bien **VD†** decidió atacar contra su vida, esto no exime de responsabilidad al Director y elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ya que al estar bajo su custodia, se debieron tomar las medidas adecuadas para su cuidado, máxime que de los testimonios de los **CC. OP7, OP9, OP2, OP3, OP1** y de **AR3**, se advierte que todos sabían que el motivo del internamiento de la víctima en los separos preventivos, era porque había atentado contra su integridad física, cortándose los brazos con una arma blanca, y aun sabiendo el estado anímico en el que se encontraba dicha persona, no hubo una valoración por parte de un médico, para poder determinar cuál era la atención que éste requería. Lo anterior, debido a que, en la Dirección de Seguridad Pública, no se cuenta con uno, ni se tienen establecidos mecanismos para garantizar que, pese a ello, las personas que son detenidas e ingresadas, sean debidamente valoradas y certificadas, a fin de prevenir un deterioro en su condición salud.

63. En este sentido, es pertinente recordar que, cuando el Estado se encuentra en una posición de garante, el deber de proteger la integridad y la vida de las personas a su disposición es aún mayor y debe asegurarse proporcionar condiciones mínimas de seguridad que sean compatibles con la dignidad humana, por lo que deberá implementar mecanismos para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, ya sea por acción o por omisión, a la privación de la vida. En este sentido, cuando una persona que fue detenida, en condiciones de salud que no implicara un riesgo inminente a su vida, y posteriormente muere por causas distintas, existe una presunción de responsabilidad estatal, ya que éste es el responsable de garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. De ahí, la importancia de practicar un examen médico a las personas que ingresan a los separos, a fin de

detectar si éstas, representan un peligro para sí mismas, y desplegar, en consecuencia, una serie de acciones para prevenir que éstos atenten contra su vida.

64. No obstante, y pese a que las autoridades señaladas tenían conocimiento del estado emocional en que se encontraba la víctima, a ésta no le fue practicada ninguna revisión ni certificación médica, que permitiera prever los escenarios de riesgo existentes, y que provocaron que, en el presente caso, ésta pudiera atentar contra su integridad física y su vida, al no proporcionársele una atención médica y psicológica adecuada, ni las estrategias de monitoreo y custodia que su condición requería. Omisiones que se traducen en un incumplimiento directo de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en las que se estipula que, en todos los establecimientos donde se lleve a cabo la detención de las personas, deben disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con conocimientos psiquiátricos, de tal manera que se proporcione un diagnóstico del estado emocional de éstas, para detectar a quienes requieren de tratamientos mentales, a fin de que se prevea su traslado a hospitales especializados, y se desplieguen los cuidados especiales que ésta requieran, en tanto se determina su situación jurídica. Situación que, en el presente caso no pudo realizarse, al no contar la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, con personal médico, ni con mecanismos que, pese a ello, permitan garantizar que, las personas que son detenidas e ingresadas, sean valoradas por éste.

65. Del mismo modo, de las declaraciones recabadas por parte de personal adscrito a esta Comisión, a **OP8, OP7, OP9, OP2, OP3** y **OP1**, se revela que al estar ellos de guardia, en turno “B”, comprendido de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019 a las 09:00 horas del día 17 febrero de 2019, se encontraban realizando diversas actividades, descuidando de manera negligente a las personas que en ese momento se encontraban privadas de su libertad. De manera específica, esta Comisión advierte que, pese a que la propia **OP9**, reconoce que fue designada para monitorear al agraviado y a la otra persona que se encontraba detenida, ésta refiere que estaba realizando otras actividades, como tomar café en el estacionamiento de las instalaciones. Conducta que pone de manifiesto que, pese a que ella conocía el estado emocional de **VD†**, no lo vigiló de manera constante y eficiente, a fin de prevenir que éste volviera atentar contra su vida.

66. Aunado a lo anterior, la falta de rondines periódicos hacia las celdas de los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública, provocó la vulneración del derecho de la vida y a la integridad física de **VD†**, que a consideración de esta Comisión, se estima atribuible indirectamente, también al resto de los elementos de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, en virtud de su calidad de servidores públicos representantes del Estado, tenían la obligación de garantizar los derechos humanos de todas las personas detenidas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida. Sin embargo, todos ellos se desentendieron de su deber de vigilancia y monitoreo, tal y como se desprende de las declaraciones que rindieron ante este Organismo, las cuales dan cuenta de cómo éstos se encontraban aparentemente en el estacionamiento, conviviendo con **OP9**, a quien se designó directamente para resguardar a los detenidos.

67. En este sentido, resulta indispensable establecer la responsabilidad por omisión, atribuible al Director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, ya que éste no ha generado protocolos que permita a los elementos a su cargo realizar las detenciones e ingresos a separos de las personas privadas de su libertad, conforme a los estándares establecidos en el marco de derechos humanos, ni ha implementado mecanismos que permita realizar un monitoreo y resguardo eficiente de las personas que permanecen privadas de su libertad en los separos preventivos, tal y como quedó evidenciado en los hechos materia de la presente Recomendación.

68. Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en el presente documento recomendatorio se hace referencia en la poca o nula vigilancia por el personal encargado del área de separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, ello guarda estrecha relación, precisamente con la falta de personal suficiente para garantizar la vigilancia de las personas que se encuentran detenidas en dicha Dirección. Afirmación que se sustenta con los

testimonios de los mismos elementos policiales, en donde se asevera que el personal que estuvo de guardia de 16 al 17 de febrero de 2019, constó de 6 elementos.

69. Por otra parte, este Organismo estima pertinente pronunciarse respecto de la negligente infraestructura de las celdas destinadas a la reclusión de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, lo anterior, por lo que hace al diseño de las puertas de las celdas, mismas que cuentan con una barda a media altura con barrotes verticales, así como un cerrojo a la altura de la barda, lo que puede ayudar para que los detenidos puedan sujetar a dichos barrotes, cualquier material a modo de cuerda y así lograr lastimarse, tal y como aconteció en el caso que se estudia, o bien, facilitar atentar contra la integridad física de un tercero.

70. En esas circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente demostrado, que existió omisión en la seguridad y custodia de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, específicamente por parte de la **OP9**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, y demás personal de adscrito a la mencionada Dirección, que se encontraban de turno, entre las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, y las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019.

71. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la suficiencia de personal en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, es un factor importante, para evitar y atender hechos como el sucedido al interior en los separos preventivos, donde en el caso en cuestión, se vulneró el derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar la vida, que asistía al señor **VD†**; con lo cual, se hace evidente el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, obligación que en el caso analizado corresponde, de forma institucional a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Jalpa, Zacatecas.

72. Finalmente, este Organismo considera necesario señalar que, las deficiencias de infraestructura, así como de personal médico, jurídico, de trabajo social y administrativo, eran del conocimiento de las autoridades municipales, toda vez que se informaron acerca de éstas, una vez que concluyó la revisión anual que esta Comisión lleva a cabo en todos los separos preventivos de la entidad, y que se dan a conocer a través de una Recomendación General, en la que se especifican las deficiencias y necesidades de mejora que se requieren en cada uno de los municipios del Estado.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, cometida en perjuicio de **VD†**, al haber sido detenido, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, quienes, sin existir causa legal para ello, procedieron a privarlo de su libertad, excediendo con su actuación, las atribuciones que les confiere la ley.

2. Este Organismo Estatal, reprueba la práctica cometida por el personal de la Dirección de Seguridad Pública, de Jalpa, Zacatecas, así como por el Juez Comunitario, consistente en privar a las personas de su libertad, a fin de resguardarlas en las celdas de los separos preventivos de dicha Institución, debido a que esta labor no es facultad de los cuerpos policíacos, y con la realización de esta actividad se vulnera el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, ya que, dichas autoridades, no cuentan con la capacitación y profesionalización necesaria para brindarles la atención especializada que, como en el presente caso, requería el señor **VD†**. Lo cual, pone en riesgo, de manera innecesaria, la integridad y vida de éstas.

3. Este Organismo Estatal rechaza la vulneración al derecho que le asistía al señor **VD†**, a ser valorado por un médico al momento de ser ingresado al interior de los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, a fin de que se determinara su salud

física y psicológica, y en su caso, generar los cuidados especiales que éste requería para salvaguardar su integridad y su vida. Omisión que incumple con los estándares mínimos en materia de derechos humanos, relativos a las garantías que, el Estado, debe cumplir cuando las personas se encuentran bajo su resguardo, al ser privadas de la libertad.

4. Este Organismo Estatal, se pronuncia respecto a la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor **VD†**, al no haberse instaurado el respectivo procedimiento administrativo por parte del Juez Comunitario de manera inmediata, a fin de que se le señalara la procedencia o no de la detención de éste, lo que provocó que la víctima permaneciera detenida por un lapso de 9:30 horas, es decir, desde las 21:33 horas del 16 de febrero de 2019, según consta en la boleta de arresto exhibida a esta Comisión, hasta las 07:00 horas del día 17 de febrero de 2019, según se desprende de la bitácora del parte de novedades de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas. Tiempo en el que éste no pudo acceder a la atención psicológica que su estado de conmoción ameritada, a fin de que se hubiera salvaguardado su integridad y su vida.

5. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho de las personas privadas de su libertad, en relación a la obligación del Estado de salvaguardar su vida e integridad, respecto a los hechos sucedidos en perjuicio del señor **VD†**, atribuible a la omisión del personal de la Dirección de Seguridad Pública, del Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante la guardia comprendida el turno "B" de las 21:00 horas del día 16 de febrero de 2019, a las 09:00 horas del día 17 de febrero de 2019, ya que éstos fueron omisos respecto a su deber de realizar rondines de vigilancia suficientes, al interior de los separos preventivos, con el propósito de vigilar a las personas detenidas, ya que, si estos se hubieran realizado de manera óptima, se hubiera podido prevenir cualquier situación que pusiera en peligro la integridad física y la vida de las personas internas en dicha institución policial, tal y como sucedió con el señor **VD†**.

6. Este Organismo Estatal se pronuncia respecto a los cuidados negligentes que, el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, le brindó a **VD†**, ya que, a pesar de que éstos eran conscientes de que éste presentaba un comportamiento emocionalmente inestable, no implementaron medidas eficientes para vigilar el desarrollo de su comportamiento, ausentándose de su labor de vigilancia, lo que puso en peligro la integridad física y la vida del agraviado; situación que culminó en los hechos materia de la presente queja.

7. Esta Comisión reprocha que, la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, carezca de la infraestructura necesaria para garantizar que, las personas detenidas en sus separos, no atenten contra su integridad física, ya que, el diseño de las puertas y ventadas de las celdas no cumplen con las condiciones de seguridad establecidas para prevenir incidentes como el suicidio. Asimismo, dicha Dirección carece de herramientas para llevar a cabo un monitoreo eficiente de las personas que se encuentran bajo su resguardo, ya que no cuentan con un sistema de circuito cerrado que les permita realizar de manera eficiente dicha tarea, ni con personal suficiente para realizar los rondines necesarios para ello.

8. Por último, este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la evidente carencia de personal, dentro del Juzgado Comunitario de Jalpa, Zacatecas, y que, en base al artículo 7°, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado, el Municipio de Jalpa, Zacatecas, deberán de contar con personal suficiente dentro del Juzgado Comunitario, con el propósito de que se brinde un servicio adecuado y oportuno a la población, con la finalidad de garantizar, en todo momento, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean detenidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

IX. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. El artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas, del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y en los Tratados Internacionales en los que el estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considera como víctima indirecta a los familiares o a aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una

relación inmediata con ella; en ese entendido, se considera como tal al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres, y los dependientes económicos de la víctima.

2. En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, identificó como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, a **VD†**, a quien se le vulneró su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, así como su derecho a la integridad y a la vida, en su calidad de persona privada de su libertad, en relación con el deber del Estado garante. Asimismo, se identificó como sus víctimas indirectas, a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8** y **VI9** respectivamente, en su calidad de esposa, hijos, madre y hermanos, según se desprende de la integración del expediente de queja y la carpeta de investigación [...].

X. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁵⁵.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición*”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de

⁵⁵Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando se decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Asimismo, dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁵⁶.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵⁷

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁵⁸

2. En el presente rubro, debido al fallecimiento del señor **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Misma que correspondería a su **VI1**, en su calidad de esposa; a **VI2**, **VI3**, **VI4** y **VI5**, en su calidad de hijos; **VI6**, en su calidad de madre, y a **VI7**, **VI8** y **VI9**, en su calidad de hermanos, a quienes deberá inscribirse en el

⁵⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁵⁷ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁵⁸ Ibídem, párr. 20.

Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁵⁹, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†**, como víctima por omisión, del personal de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, no puede recibir atención; ésta deberá brindársele a sus víctimas indirectas, en razón a las posibles afectaciones emocionales que las circunstancias de su deceso les pudieron ocasionar. Asimismo, es necesario señalar que, dicha atención psicológica, deberá ser preferentemente especializada en tanatología.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además de la inclusión de las capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos.

2. Por lo anterior, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención, de las personas privadas de su libertad, respecto al derecho a la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida, garantizando con ello, el bienestar de las personas detenidas en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

3. Se requiere al Ayuntamiento del Municipio de Jalpa, Zacatecas, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, así como a los elementos policiacos, **OP8**, **OP7**, **OP9**, **OP2**, **OP3** y **OP1**, encargados de resguardar al señor **VD†**, así como **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, los cuales incumplieron con la obligación de salvaguardar el derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad, aunado a su posición de Estado garante, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación a los derechos humanos en los párrafos que anteceden, este organismo estima que la capacitación de los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes donde se aborden temas de derechos humanos, especialmente los relacionados a la protección de la integridad personal de las personas privadas de la libertad, para efectos de prevenir la repetición de los actos como los expuestos en el presente caso.

3. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales en materia de vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, respeto al derecho la integridad personal, la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la vida.

⁵⁹ Ibídem, párr. 21.

4. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, realice los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública, como son: personal técnico, administrativo, profesional y policial suficiente para cubrir todos los servicios y horarios, así como la modificación de puertas de las celdas para evitar que sea un instrumento que ayude a las personas privadas de su libertad a atender contra su integridad física y su vida.

5. Además, resulta ineludible la incorporación de un médico que pueda certificar de manera inmediata a las personas detenidas, y con ello se pueda advertir y prevenir de manera efectiva, actos o situaciones que puedan provocar algún atentado contra la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

6. Que el Secretario de Gobierno del Municipio de Jalpa, Zacatecas, realice los trámites correspondientes para la contratación Jueces Comunitarios y demás personal, para el efectivo funcionamiento del Juzgado Comunitario de Jalpa, Zacatecas, con la finalidad de que se brinde a la población una atención oportuna y adecuada, y con ello evitar que se vulnere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que sean recluidas en los separos preventivos, de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas.

7. De igual forma, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, siendo obligatorio para dichos funcionarios observar lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones legales nacionales; en las Normas Oficiales Mexicanas, disposiciones locales y reglamentarias, tales como la Ley Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, y demás normas aplicables.

8. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos a los elementos de la Policía Preventiva Municipal en materia de derechos humanos, particularmente en temas relativos al principio de legalidad y seguridad jurídica que debe revestir a las detenciones, así como a los deberes que éstos adquieren, debido a la posición de Estado garante que asumen cuando privan de la libertad a una persona, a fin de incidir en la erradicación de las conductas y omisiones advertidas en el presente caso.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriban en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa al señor **VD†**, y a **VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8** y **VI9**, esposa, hijos, madre y hermanos respectivamente, como víctimas indirectas de éste. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las

detenciones, así como del deber de salvaguardar la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas. Para lo cual, deberán adoptarse los protocolos, medidas y acciones necesarias, tales como la certificación médica de la persona, inmediatamente después de ser detenida; que le sean retiradas las pertenencias con las cuales pueda ocasionarse algún daño, o producirlo a alguien más y que, de manera inmediata sea puesta a disposición del Juez Comunitario, para que, a la brevedad, se le instaure un procedimiento conforme a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas; así como un mecanismo de vigilancia constante, mediante rondines periódicos para prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, en la supresión de los derechos a la integridad física y a la vida de las personas detenidas.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de administrativos, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron **AR2**, Director de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, así como a los elementos policiacos **OP8, OP7, OP9, OP2, OP3** y **OP1**, encargados de resguardar al señor **VD†**, y de **AR3**, Juez Comunitario de Jalpa, Zacatecas, ya que, como consecuencia de su actuación negligente, propiciaron que la víctima atentara contra su integridad física y perdiera la vida.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen capacitaciones dirigidas al personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, así como al personal adscrito al Juzgado Comunitario, respecto a sus obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Orgánica del Municipio, Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, Bando de Policía y Buen Gobierno y demás aplicables, a fin de que realicen de manera eficaz, la vigilancia, cuidado y atención de las personas privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida, integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica que reviste a las detenciones.

QUINTA Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias respetivas, a efecto de gestionar los recursos materiales y humanos mínimos indispensables, suficientes y eficaces para el debido funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa, Zacatecas, como son: personal técnico, administrativo y policial suficiente para cubrir todos los servicios en las diferentes áreas de dicha Dirección, y de personal del Juzgado Comunitario; así como la implementación de un sistema de video vigilancia que permita realizar un monitoreo más eficiente, respecto de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Asimismo, que se realicen las adecuaciones de infraestructura necesarias para que las celdas cumplan con los estándares de seguridad necesarios para prevenir incidentes de suicidios, y que cumplan con las condiciones de higiene establecidas.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuente con personal médico que certifique a todas las personas detenidas, antes de ser ingresadas a los separos preventivos de la mencionada Dirección, el que deberá estar disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

SÉPTIMA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias a fin de que la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, cuente con cámaras de circuito cerrado,

con la finalidad de tener un mayor control y vigilancia de las personas que se encuentren privadas de la libertad en las celdas de los separos preventivos de la mencionada Dirección, evitando con ello que se vuelvan a repetir hechos como los acontecidos en la presente queja oficiosa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**